



TRABAJO FINAL DE GRADO

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y
DE FAMILIA DE CUARTA NOMINACIÓN DE LA CIUDAD DE VILLA
MARÍA, PROVINCIA DE CÓRDOBA (04/03/2024) “V., G. A. Y OTRO -
TUTELA”**

**“EL ROL JUDICIAL COMO GARANTE HUMANITARIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**

**MODELO DE CASO: GRUPOS VULNERABLES O EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD**

ABOGACÍA - PH Universidad Siglo 21

CORIA NAZARIO, LUCILA NAIR

DNI: 43476378

LEGAJO: ABG11712

TUTOR: CARAMAZZA M. LORENA

30/06/2025

“Si crees en los sueños, ellos se crearán”

Espinoza A. (2008) “Mundo amarillo”.

A mi mamá, mi hermana y mis abuelos.

A mis amigos.

A la universidad y a los profes que enseñan en ella.

A todo aquel que creyó que sí podía.

A mí.

Gracias.

SUMARIO: I) INTRODUCCIÓN. II) PREMISA FÁCTICA. III) HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. IV) RATIO DECIDENDI. V) ANTECEDENTES. VI) POSTURA. VII) CONCLUSIÓN. VIII) BIBLIOGRAFÍA.

I) INTRODUCCIÓN.

El análisis del fallo seleccionado, correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Cuarta Nominación de la ciudad de Villa María con sentencia de fecha 04 de marzo del año 2024 en los autos “*V., G. A. y otro - Tutela*” y la elección de abordar la temática de los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, tiene su fundamento en la fragilidad e indefensión del menor de edad frente al Poder Judicial y las decisiones de terceros que afecten su desarrollo, vida personal y efectivo ejercicio del derecho a ser escuchado. En particular, se trata de una niña en situación de vulnerabilidad debido al fallecimiento de su madre y a las dificultades de su progenitor para asumir plenamente su cuidado.

Teniendo en cuenta el principio de igualdad ante la ley consagrado por la Constitución de la Nación Argentina, así como la obligación del Poder Judicial de brindar una tutela judicial efectiva a todas las personas frente a la afectación de sus derechos, y lo previsto en las Reglas de Brasilia, corresponde señalar que la menor encuadra dentro de los supuestos de vulnerabilidad establecidos.

Este fallo resulta novedoso no solo por su carácter integrador, sino en tanto prioriza, por, sobre todo, el interés superior del niño como principio rector de la decisión judicial.

Se identifica, en primer lugar, un problema jurídico de carácter axiológico, en tanto el juez se enfrenta a un conflicto entre diversos principios fundamentales del Derecho de Familia,

tales como el interés superior del niño, la tutela, la responsabilidad parental, el derecho a la convivencia familiar, entre otros.

Asimismo, se presenta un problema de relevancia normativa, ya que el magistrado debe determinar cuál de las figuras jurídicas prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyCN, resulta aplicable al caso concreto. Dado que no se encuentra una figura que abarque de manera plena las particularidades de los hechos, y en atención al contexto de vulnerabilidad de la menor, el juez —luego de analizar las circunstancias específicas del caso y la convergencia de voluntades de los involucrados— opta por una solución integradora dentro del marco del Derecho de Familia.

De este modo, el magistrado decide conceder la tutela, sin perjuicio de reconocer y preservar el ejercicio de la responsabilidad parental por parte del progenitor, logrando así una respuesta que compatibiliza las instituciones jurídicas aplicables con el interés superior de la niña.

En el presente continuaremos el análisis de la premisa fáctica, historia procesal, historia procesal y descripción de la resolución, ratio decidendi, antecedentes, postura y conclusión para entender y lograr la decisión del autor.

II) PREMISA FÁCTICA.

Ante la situación de orfandad de las menores V. V., DNI, nacida el 21 de diciembre de 2005; y J. T. V., DNI, nacida el 07 de marzo de 2010, como consecuencia del fallecimiento de su madre y, posteriormente, de sus abuelos maternos -quienes ejercían la tutela-, comparecen las tías maternas, G. A. V., DNI y A. V., DNI, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Cuarta Nominación de la ciudad de Villa María, a fin de interponer demanda solicitando el otorgamiento de la tutela dativa.

Fundamentan su pretensión en el cese de la tutela por fallecimiento de los anteriores tutores (abuelos maternos), destacando que las niñas conviven con G.A.V., y que ambas han sido designadas como representantes legales de las menores en sus respectivos establecimientos educativos. Asimismo, manifiestan que el progenitor de J. T. V., el señor C. E. T., DNI, domiciliado en M. de Villa María, les otorgó la guarda provisoria de la menor en el mes de noviembre de 2022.

En virtud de todo ello, solicitan que se les conceda formalmente el ejercicio de la tutela dativa.

III) HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Admitida la demanda de solicitud de designación de la tutela dativa de V.V. y J.T.V., con fecha 16/02/2023, comparece a estar a derecho C. E. T., DNI, y expresa su consentimiento para delegar la responsabilidad parental de su hija J. T. V., a su tía G. A. V., conforme lo prevé el art. 643 del CCyCN. Manifestó además su buena relación con la familia de la madre de su hija y la participación activa que G. venía cumpliendo en la crianza.

Se produce prueba documental (certificados escolares, antecedentes penales, recibos de sueldo), así como prueba informativa y pericial, el informe del equipo técnico interdisciplinario del juzgado (psicología y trabajo social), que destacó la idoneidad moral, afectiva y económica de G. V. y la buena vinculación afectiva de las adolescentes con sus tías.

Se toma contacto personal con las adolescentes la que tuvo lugar el 27/04/2023, celebrándose con posterioridad, la audiencia con el progenitor. Con fecha 28/07/2023 el progenitor de J. V. T., (C. E. T.) ratifica el acta de fecha noviembre de 2022 ante el Juez de Paz de Alto Alegre y la audiencia del 27/04/2023 ante este Tribunal, por la cual cede la guarda provisoria de su hija J. T. V. a sus tías G. y A..

Corrida vista de todo lo actuado al Ministerio Complementario, con fecha 01/11/2023, la Asesoría Letrada de 1º Turno, dictaminó prestando conformidad favorable con el pedido de tutela definitiva en favor de G. A. V..

Finalmente, con fecha 04/03/2024, el tribunal resuelve hacer lugar a la demanda promovida y designar a G. A. V. como tutora de J.T.V, sin que ello implique desplazamiento alguno de la responsabilidad parental, que continúa ejerciendo el progenitor, C.E.T., integrando así, por disposición del tribunal ambas figuras, conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Se instruye a las partes a coordinar las decisiones relevantes en beneficio de la adolescente, disponiéndose también el ejercicio cooperativo del cuidado.

IV) RATIO DECIDENDI.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Cuarta Nominación de la Ciudad de Villa María, a cargo del Juez Sebastián Monjo, y en virtud de la convergencia de principios y axiología de diferentes instituciones tales como responsabilidad parental (art. 638 y ss CCyCN); adopción (art. 594 y ss CCyCN); tutela (art. 104 CCyCN); guarda a un pariente (art. 657 CCyCN) y; delegación de la responsabilidad parental (art. 643 CCyC), luego de un detenido análisis de las mismas y en consideración de que ninguna de estas figuras contempla de manera cabal y, específicamente, la situación de J., lo que justifica su exclusión, decide ir por la vía de la integración, haciendo lugar a la demanda de la tutela dativa sin desplazamiento de la responsabilidad parental que conserva el progenitor.

La decisión se basa en la necesidad de brindar un marco jurídico a una situación de hecho consolidada, en la que la adolescente convive desde hace años con su tía en un ámbito estable, afectivo y contenedor, con consentimiento del progenitor y en beneficio del interés superior de la misma. De este modo, se reconoce la posibilidad de coexistencia entre tutela y responsabilidad parental, configurando una solución excepcional y contextualizada.

Es así, como en el presente, aun reconociendo expresamente que, según la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia vigente, la tutela es una institución subsidiaria del derecho de las familias, *“para el supuesto que no exista progenitor que pueda ejercer la responsabilidad parental de la que es titular”*, (Cám. Civ. Com., Flia y Contencioso administrativo, Villa M., Sent. N° 61, 15/08/2023, “M., L. M. C/ T., M. E. y otro - Tutela” (Expte. N.º 9489611.), se aparta deliberadamente de los antecedentes jurisprudenciales y de la concepción clásica de esta figura, para dar una respuesta jurídica fundada en la realidad concreta del caso.

Construye un razonamiento original y cuidadosamente elaborado, confronta los precedentes jurisprudenciales expuestos y analizados con la singularidad del caso y se concentra en la realidad, interpreta e integra no de manera aislada sino privilegiando el interés superior del niño, enfocándose más bien en los preceptos provenientes de la Opinión consultiva 17/200, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente los arts. 3, 5 y 12, como base de legitimidad para resolver teniendo como centro el interés superior de los menores y sus relaciones familiares reales, por sobre la rigidez categorial del sistema jurídico.

V) ANTECEDENTES.

Desde la jurisprudencia analizada para la resolución del presente, el Juzgado de Familia N.º 1 de Tigre, en “Tigre A. T. G. M. s/ Guarda de personas (Art. 234 del CPCC), 14/05/2021”, sostuvo que la falta de vínculo legal o biológico no impide el otorgamiento de tutela, cuando existe un parentesco social afectivo. Además, remarcó que vencido el plazo de guarda (art. 657 CCyCN), la figura más adecuada para garantizar estabilidad y afecto es la tutela, confirmando la posibilidad de elección de la misma en el presente caso.

En cuanto a la doctrina, Baliero de Burundarena sostiene que la tutela es una medida de protección subsidiaria, donde el tutor debe favorecer la autonomía progresiva del niño y atender tanto su cuidado personal como patrimonial. Se debe tener presente el *“derecho del niño o niña a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. También se le reconoce su derecho a participar en todos los procesos que le atañen”* (art. 707 CCyC) (Baliero de Burundarena, A. (2015). Comentario en Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 2015, 218. Buenos Aires: Infojus, 2015, 1a ed., t. I, p. 218).

El fallo también cita el art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce en principio el respeto a las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres y en consiguiente el reconocimiento del rol de la familia ampliada en el acompañamiento del desarrollo del niño.

Además, el juez refiere al precedente local de la “Cám. Civ. Com., Flia y Contenciosoadministrativo, Villa M., Sent. N.º 61, 15/08/2023, “M., L. M. C/ T., M. E. y otro - Tutela” (Expte. N.º 9489611)”, que afirma el carácter subsidiario de la tutela. Sin embargo, se aparta fundadamente de ese criterio al valorar la convergencia de voluntades entre el progenitor y las tías, el contexto de cuidado continuo y el dictamen favorable del Ministerio Público.

Por último, destaca que el CCyCN reconoce el rol de los referentes afectivos, la autonomía de la voluntad, y faculta al juez a dictar decisiones artesanales que respondan a la realidad concreta, como ocurre en supuestos de triple filiación o en el mantenimiento de vínculos en adopciones (art. 621 CCyCN), fuente que utiliza el mismo para justificar su decisión integrativa en procura de satisfacer el interés superior del niño, que sea la más beneficiosa para estos, tal como establece la opinión consultiva mencionada ut supra, que determina además que, *“el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de éste...”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos - 28/08/2002 - Opinión Consultiva OC-

17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pub. en LA LEY, 2003-F, 108, con nota de Carlos A. Carranza Casares; LA LEY, 2003-B, 313).

Cabe mencionar los tres principios que se establecen como generales de la materia responsabilidad parental, “*el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta*” (Ferro, 2015, p.401), estrechamente vinculados a la resolución dictada por el juez.

VI) POSTURA.

A todas luces, la decisión adoptada por el Juzgado en el presente caso refleja una interpretación adecuada, contextual y humanitaria del Derecho de Familia, que prioriza los derechos humanos y, fundamentalmente, el interés superior del niño.

Adhiero plenamente a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal, los cuales considero oportunos, integradores y protectores, en tanto logran preservar los vínculos afectivos en un marco de voluntades convergentes entre los adultos involucrados y la adolescente.

El conflicto jurídico aquí planteado es esencialmente de carácter axiológico, ya que enfrenta principios fundamentales como la tutela, la responsabilidad parental y el derecho a la convivencia familiar, con la necesidad de brindar una respuesta justa a una realidad compleja.

Coincido con el enfoque adoptado por el Juez, que al identificar el problema jurídico y resolver la ratio decidendi, se aparta conscientemente de una aplicación rígida y formalista del derecho, para centrarse en la voluntad del niño y de sus referentes afectivos, en concordancia con el derecho a ser oído y la autonomía progresiva, consagrados tanto en el Código Civil y Comercial como en la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa mencionada y analizada ut supra.

Es fundamental remarcar que el orden jurídico argentino no se limita a normas codificadas, sino que integra principios generales del derecho, entre ellos, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que ha sido reiteradamente destacado a lo largo del análisis.

Frente a una laguna normativa —ya que el ordenamiento no contempla expresamente situaciones como la aquí analizada—, la decisión de integrar figuras jurídicas como la tutela y la

responsabilidad parental resulta no solo legítima, sino coherente con los principios y fines del Derecho de Familia contemporáneo.

En ese sentido, es relevante recordar que el artículo 621 del CCyCN faculta al juez a construir o mantener vínculos jurídicos basados en la realidad afectiva, lo que respalda plenamente el carácter artesanal y flexible de la resolución adoptada.

VII) CONCLUSIÓN.

Aun adhiriendo a la resolución judicial del caso concreto y considerando lo expuesto ut supra, resulta necesario advertir una deuda del ordenamiento jurídico argentino: la falta de una figura legal específica que contemple de manera expresa y sistematizada la posibilidad de coexistencia entre tutela y responsabilidad parental cuando existen situaciones de hecho consolidadas y voluntades convergentes entre adultos que ejercen el cuidado. El juez puede —y debe— brindar soluciones “artesanales” cuando lo exige el caso concreto, pero no es deseable que esas soluciones deban depender exclusivamente de la creatividad judicial o de interpretaciones extensivas frente a vacíos normativos.

La protección del interés superior del niño, consagrada en el art. 706 del CCyCN, impone al operador jurídico la obligación de considerar al niño como sujeto pleno de derechos. Se trata de una norma abierta cuyo contenido requiere ser delineado según las circunstancias específicas de cada caso.

Este principio no solo aporta unidad y coherencia al sistema jurídico, sino que garantiza decisiones humanas, contextualizadas y acordes a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. En esa línea, como lo expresa la jurista argentina, *“En los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es el de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.”* (Kemelmajer de Carlucci, 2015, p. 41-42).

Tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior debe ser el criterio rector para la elaboración y aplicación de normas, y su análisis debe reflejar la situación real del niño en toda su complejidad.

En consecuencia, urge avanzar hacia una legislación más clara y abarcativa, que incorpore estas situaciones reales —como la que aquí se analiza— y brinde herramientas normativas a los operadores jurídicos para proteger eficazmente los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos familiares no tradicionales pero afectivamente sólidos y funcionales.

VIII) BIBLIOGRAFÍA.

- Baliero de Burundarena, A. (2015). Comentario en Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Buenos Aires: Infojus, 2015, 1a ed., t. I, p. 218. Recuperado de: [https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)
- Cámara en lo Civil, Comercial de Familia y Contencioso administrativo de Villa María (2023) “M., L. M. C/ T., M. E. y otro - Tutela”, sentencia N° 61, (Expte. N.º 9489611). De fecha 15/08/2023.
- Ferro, M. J. (2015) “Práctica Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial”, modelos, p.401. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Cuarta Nominación, Villa María (2023). “V., G. A. y otro - Tutela”. De fecha 04/03/2024. Recuperado de: https://drive.google.com/drive/folders/1SOK138vCRtq9w8BM7tmXAm5Ws5q_DQA0
- Juzgado de Familia N.º 1 de Tigre (2021). “Tigre A. T. G. M. s/ Guarda de personas (Art. 234 del CPCC)”. De fecha 14/05/2021. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/647902862/A-T-G-M-s-guarda-de-personas-art-234-del-CPCC-14-05-2021>
- Kemelmajer de Carlucci, A., & Molina de Juan, M. F. (2015). Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial. Revista de Derecho Procesal, 2015-2, 41-42. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (2008). Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>